

# EL PROBLEMA DE LA SUBSUNCIÓN O COMO SE ELABORA LA SENTENCIA

Hermann Petzold-Pernia \*

*Al proceder a estudiar el problema de la subsunción, se busca responder a preguntas tales como las siguientes : ¿Cómo a los casos de especie se aplica la ley ?, ¿cómo a las situaciones concretas se aplican las normas jurídicas generales ?, ¿el proceso de la interpretación y aplicación del Derecho Positivo es lógico o axiológico ?, ¿racional o razonable ?. Se trata, pues, de analizar cómo los jueces obtienen de proposiciones jurídicas generales, determinadas proposiciones jurídicas concretas, mediante el procedimiento de la subsunción.*

*El razonamiento jurídico no es puramente lógico, sino que se ubica en el campo de la "razón práctica" y está constituido fundamentalmente por un proceso de valoración. El juez en su **razonamiento práctico** determina cuál es la decisión que de conformidad con su conciencia debe dictar y, luego, busca en el Derecho Positivo, argumentos que le sirvan de base a esa decisión, para que las partes litigantes, los jueces superiores que deban, eventualmente, revisar la misma, los demás juristas y la opinión pública en general, se convenzan de que su sentencia es jurídica, es decir, conforme al Derecho Positivo vigente en la sociedad donde desarrolla su actividad jurisdiccional y al sentimiento colectivo de justicia. El juez hace primero una valoración de los hechos conforme a sus convicciones morales, filosóficas, jurídicas, políticas, económicas, etc. y después busca en el ordenamiento jurídico-positivo, proposiciones jurídicas generales que le sirvan para justificar su fallo.*

*La cuestión fundamental, entonces, consiste en determinar cómo hace el juez para dictar una sentencia, con relación a la cual, las normas jurídicas generales que invoca, sirven como argumentos para convencer al auditorio de que la misma está fundada en el Derecho Positivo vigente.*

*Empero, el asunto no se limita únicamente a que el juez tenga a la mano una determinada proposición jurídica general, sino que es necesaria la comprobación fáctica de lo que realmente ocurrió en un caso de especie dado. Es decir que, por una parte, existe la necesidad de precisar la premisa mayor del silogismo judicial (constituida por una proposición jurídica general), y, por la otra, la obligación de elaborar la premisa menor del mismo (una proposición declarativa), para lo cual el juez debe evaluar ciertas pruebas y a darles un determinado valor, que a veces está fijado por la ley, y a veces no, gozando de mayor libertad de apreciación.*

*Se ha dicho que no es posible subsumir un caso real individual en un concepto, sin embargo, en la subsunción no se trata realmente de subsumir un hecho en un concepto jurídico, sino de subsumir la representación conceptual de ese hecho en el supuesto de hecho de una proposición jurídica general.*

*En síntesis, la subsunción de un caso concreto o de una situación vital en el supuesto de hecho pensado in abstracto de una proposición jurídica general dada, puede ser entendida como la ordenación de ese caso concreto o situación vital en el grupo de casos o situaciones vitales descritos en el supuesto de hecho y, para ello, previamente, se requiere, tanto de la determinación del caso o situación como de la interpretación de esa proposición jurídica general.*

*El tema que voy a desarrollar es, quizás, el más importante de la Ciencia del Derecho Procesal y uno de los más complejos de la Metodología del Derecho, ya que se refiere a la esencia misma del rol del juez, pues, como decía ARISTOTELES "cuando se produce entre los hombres alguna diferencia, recurren ellos al juez. Ir a encontrar a éste es presentarse ante la justicia, pues el juez es, por así decirlo, la justicia encarnada. En la persona del juez se busca una tercera persona imparcial, y algunos llaman a los jueces árbitros o mediadores, queriendo significar con esto que cuando se habrá hallado el hombre del justo medio, se llegará a obtener justicia.*

\* Profesor Titular del Filosofía del Derecho y Derecho Comparado en la Escuela de Derecho y de Metodología del Derecho y Gobiernos Comparados en la División de Estudios de Postgrado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad del Zulia.

"La justicia es, pues, un justo medio, si por lo menos el juez lo es. El juez mantiene la balanza equilibrada entre las dos partes" (*Ética Nicomaquea*, libro V, cap. 4, 1132a/1132b).

En consecuencia, la "personalidad de los jueces juega un papel esencial en la administración de justicia, y es necesario, en un estado bien gobernado, jueces competentes e imparciales" (PERELMAN, Ch., *Eléments d'une théorie de l'argumentation*, en *Logique et Argumentation*, 85).

Ahora bien, al proceder estudiar el problema de la subsunción, siguiendo a Karl ENGISCH, me ocuparé exclusivamente de la interpretación y aplicación de las normas o proposiciones jurídicas generales escritas (cf. ENGISCH, K., 61-85).

Como sabemos, es a los funcionarios administrativos y, en especial, judiciales, a quienes corresponde declarar, mediante actos administrativos y sentencias respectivamente, si nuestro comportamiento social concreto, interferido, se adecua o no a las normas generales del ordenamiento jurídico-positivo del país. La Constitución, las leyes y demás normas jurídicas generales determinan cómo deben actuar dichos funcionarios encargados de interpretar y aplicar el Derecho Positivo (arts. 46 y 117 de la Constitución de la República). Precisamente, el Estado de Derecho consiste en que el Derecho regula o norma la actividad de los órganos del Poder Público, lo que significa que los funcionarios y empleados públicos solamente pueden actuar en el ámbito de su competencia respectiva.

Empero, ¿cómo en realidad se aplica la ley, en tanto fuente primordial de las proposiciones o normas jurídicas generales?. O en otras palabras: ¿Cómo a los casos de especie se aplica la ley?. ¿Cómo a las situaciones concretas se aplican las normas jurídicas generales?. En fin, ¿cómo se elabora la sentencia?.

Debo comenzar por afirmar que, cuando se trata de analizar el problema de la subsunción, es decir, de cómo subsumir ciertos hechos dentro de una norma jurídica general, hay que empezar por abandonar el enfoque que generalmente los jueces y la mayoría de los abogados tienen, cuando expresan que el proceso judicial culmina en un simple silogismo, en el cual la norma legal, por ejemplo (pero podría ser otro tipo de norma jurídica general), sería la premisa mayor; los hechos o, más exactamente, la descripción de esos hechos, sería la premisa menor, y, por último, la decisión judicial sería la conclusión.

Entonces, quiero insistir –y sin que sea necesario que nos ubiquemos en un proceso judicial específico aunque para la explicación podemos tomar un proceso penal-, que de lo que se trata es de enjuiciar o valorar el acto de una persona que, por ejemplo, dio muerte a otra. Así, se inicia todo un proceso probatorio por medio del cual se va a precisar que "X" persona, efectivamente dio muerte a otra en determinadas circunstancias.

Tomemos un ejemplo de la legislación penal. Como es sabido las proposiciones jurídico-penales se deben interpretar y aplicar estrictamente a los casos concretos y, por ende, no se admite que se recurra a la analogía (aunque esto no es absoluto), ni a los principios generales del Derecho, para colmar las eventuales lagunas de la ley penal, de acuerdo con el principio *Nullum crime, nulla poena sine lege* (cf. arts. 60, ord. 2º, de la Constitución de la República y 1º del Código Penal venezolano).

Así, por ejemplo, a toda persona que realice el supuesto de hecho del art. 407 del Código Penal, debe imputársele la consecuencia jurídica prevista en dicha disposición legal. Pero, ¿cómo vamos a realizar el proceso de la subsunción en el presente caso?. La cuestión consiste en

elaborar un silogismo con las proposiciones siguientes: En primer lugar, existe una proposición que dice: "El que intencionalmente haya dado la muerte a alguna persona, será castigado con presidio de doce a dieciocho años"; en segundo lugar, hay otra proposición que expresa: "Pedro es culpable de un homicidio intencional de acuerdo con lo que dice el art. 407 del Código Penal". Y como conclusión tenemos otra: "Pedro debe ser penado con presidio de doce a dieciocho años de conformidad con el art. 407 del Código Penal (o más exactamente el promedio de dichas cifras)". O sea, que extraemos de la proposición jurídica general, una proposición jurídica concreta (que contiene un deber ser concreto). Luego, la primera proposición es la premisa mayor, la segunda es la premisa menor y, la tercera, es la conclusión.

Sin embargo, algunos dicen que de un imperativo o de una norma o juicio prescriptivo general, o más exactamente, de una prescripción general, no puede deducirse una prescripción concreta.

Es decir, el problema consiste en que cuando tenemos un silogismo del tipo: "Todos los hombres son racionales", "Socrates es hombre", luego, "Socrates es racional", dicho silogismo funciona con proposiciones declarativas. Pues bien, Manfred MORITZ niega la posibilidad de deducir de proposiciones jurídicas o de juicios prescriptivos generales, proposiciones jurídicas o juicios prescriptivos concretos, ya que considera que solamente podemos hacer estas deducciones en el caso de las proposiciones declarativas, tal como hemos visto en el ejemplo de silogismo antes transcrito. Empero, según H. MAIER, el modo de solucionar esto es subsumiendo una proposición declarativa en una proposición jurídica o juicio prescriptivo general, y obteniendo de este modo una nueva proposición jurídica individualizada o juicio prescriptivo concreto.

Por ejemplo: "Toda persona, según el art. 407 del Código Penal, que haya dado intencionalmente la muerte a otra, debe ser castigada con presidio de doce a dieciocho años". Como Pedro ocasionó voluntariamente la muerte a una persona, a Juan, luego, "Pedro es homicida voluntario", por lo que, en consecuencia, "Pedro debe ser castigado con presidio de doce a dieciocho años". Entonces, según MAIER, nosotros subsumimos dentro de la proposición jurídica general, una proposición declarativa que dice no que "Pedro **debe ser** homicida", sino que "Pedro es homicida voluntario", concluyéndose luego con una proposición jurídica concreta o individualizada que dice: "Pedro debe ser castigado con presidio de doce a dieciocho años, de conformidad con el art. 407 del Código Penal".

Por su parte, ENGISCH dice que las proposiciones que maneja el juez son proposiciones **cognitivas** (y por ende declarativas): Una, que alude al contenido del Código Penal, otra, que se refiere al modo como se determinó que Pedro efectivamente era homicida voluntario, y, por último, una proposición que afirma que Pedro debe ser castigado de conformidad con el art. 407 del Código Penal. El juez realiza, entonces, un proceso de conocimiento, es decir, hace su razonamiento con puras proposiciones declarativas. Así pues, tenemos que el juez con base en la referida disposición legal, va a formular una proposición declarativa general que expresa: "El homicida intencional, de conformidad con el art. 407 del Código Penal, debe ser castigado con una pena de doce a dieciocho años de presidio". Esta va a ser la premisa mayor del silogismo, que el juez va a combinar con una premisa menor que dice: "Pedro es homicida voluntario", deduciendo luego la conclusión: "Pedro debe ser castigado con pena de doce a dieciocho años de presidio, de acuerdo a lo contemplado por el art. 407 del Código Penal".

Ahora bien, ese silogismo se puede transformar del *modus barbara* (desde el punto de vista de la lógica formal escolástica) en que está formulado, al *modus ponens*, que se expresa en forma condicional. Como se sabe una forma de expresar la proposición jurídica es: "Si dado A, debe ser B" o "Si dado el antecedente o supuesto de hecho, debe ser el consecuente o consecuencia jurídica". Pues bien, en el *modus ponens*, la premisa mayor se formula en forma condicional, por

ejemplo, se dice: "Si alguien intencionalmente ha dado muerte a alguna persona, o sea, es homicida voluntario, debe ser penado con presidio de doce a dieciocho años". Los lógicos contemporáneos llaman "implicaciones generales" a estas proposiciones que pueden ser presentadas tanto en forma de proposiciones generales del tipo: "Todas las A son B", como en la de proposiciones hipotéticas del tipo: "Si algo es A, entonces es B". Luego, de dichas "implicaciones generales" contentivas de un "deber ser" se deducen consecuentemente proposiciones concretas de deber ser (cf. ENGISCH, K., 68-69).

Sin embargo, aquí cabe preguntarse si realmente el juez, cuando está frente a un caso concreto, actúa tal como se ha expuesto antes. En otras palabras: Si se limita o no a elaborar un simple silogismo judicial. Me explico: ¿Será cierto que si se le presenta al juez un caso de homicidio, de hurto, etc. (y probado el homicidio, el hurto, etc.) se limitará a verificar que Pedro realice tal acto, por ejemplo, mató a una persona; luego revisará el Código Penal y buscará el acto presuntamente ilícito realizado en los delitos contra las personas (pues, como hemos visto, se afirma que Pedro ha matado a una persona) y como se consigue con el art. 407, que contiene una proposición jurídica general que dice: "El que voluntariamente haya dado la muerte a alguna persona...", concluye, dado que se ha probado que Pedro dio intencionalmente muerte a una persona, que a Pedro se le debe penar con presidio de doce a dieciocho años o, más exactamente, el promedio de estas cifras? ¿Realmente será verdad que el juez actúa así?. ¿Cuál es verdaderamente la actividad del juez cuando dicta una decisión judicial? ¿Es un proceso de comprensión y valoración o es un proceso puramente lógico?.

A mi me parece, que el juez realiza una valoración y como sabe que tiene que justificar jurídicamente su decisión, con base en el Código Penal elabora toda una argumentación, y en la sentencia formula lo que se ha llamado el silogismo judicial. Entonces, cabe preguntarse: ¿el proceso de la interpretación y la aplicación del derecho es lógico o axiológico? ¿O si se quiere, racional o razonable?.

El razonamiento jurídico no es puramente lógico, sino que más bien, cae en el campo de la "razón práctica", está constituido fundamentalmente por un proceso de valoración. Está en el dominio de lo razonable (yo no diría que irracional como expresa ENGISCH, ni racional porque lo racional hace referencia al campo de los problemas lógico-matemáticos). El juez en su razonamiento práctico llega a determinar cuál es la decisión que de conformidad con su fuero interno debe ser la que debe dictar, y luego va a buscar en el Derecho Positivo, argumentos que le sirvan de base a esa decisión, para que las partes litigantes, los demás jueces, los demás juristas, el público en general, estén convencidos de que su decisión es jurídica, que es conforme al Derecho Positivo vigente en la sociedad donde desarrolla su actividad jurisdiccional y está de acuerdo con el sentimiento colectivo de justicia.

Ch. PERELMAN dice al respecto: "Lo que hay de particular en la manera como los conflictos son solucionados en el derecho, es que la decisión es obtenida gracias al recurso a un juez normalmente designado por adelantado y que, según el procedimiento de los estados modernos, no se puede contentar con una decisión que zanje el conflicto, sino que debe, además motivarla para mostrar que la misma es conforme al derecho en vigor. El fallo puesto en forma no se presenta como un conjunto de premisas de las cuales se deduce una conclusión, sino como una decisión justificada por considerandos. Es en una deducción formal, que la conclusión deriva de manera obligatoria e impersonal de las premisas. Pero cuando el juez toma una decisión, su responsabilidad y su integridad están en juego: las razones que da para justificar su decisión y para rechazar las objeciones reales o eventuales que se le podrían oponer, suministran una muestra de razonamiento práctico, mostrando que su decisión es justa y conforme al derecho, es decir que la misma toma en cuenta las directivas que le ha dado el sistema de



derecho que él está encargado de aplicar -sistema del cual ha recibido su autoridad y su competencia-, sin faltar a las obligaciones que le impone su conciencia de hombre honesto....

"El razonamiento jurídico se presenta así como un caso particular, muy elaborado, de razonamiento práctico, que constituye no una demostración formal sino una argumentación que busca persuadir y convencer a aquellos a los que se dirige, de que tal elección, tal decisión o tal actitud es preferible a las elecciones, decisiones y actitudes concurrentes. Las razones suministradas en el razonamiento práctico, las "buenas" razones...serán esencialmente jurídicas en el razonamiento del juez, que debe mostrar la conformidad de su decisión al derecho que él está encargado de aplicar" (PERELMAN, Ch., *Le raisonnement juridique*, 5-6, *El razonamiento jurídico*, 18-19).

Por su parte, Michel VILLEY ha declarado que "el derecho sigue siendo un arte dirigido hacia lo concreto. Su objetivo es llegar a soluciones judiciales (al mejor reparto de los bienes y de las cargas) en la medida de lo posible adaptadas a las singularidades de cada caso. Todo el procedimiento judicial está organizado con el designio de conducir al juez a una visión concreta de cada causa" (*De l'indicatif dans le droit en Archives...*, 57).

Aceptado el hecho de que los juristas o, más exactamente, los jueces, obtienen de proposiciones jurídicas generales, mediante el procedimiento de la subsunción, proposiciones jurídicas concretas, la cuestión fundamental que hay que determinar es cuál va a ser la premisa menor del silogismo, lo cual implica que hay que realizar lo que se llama el "procedimiento probatorio" o "período o lapso de prueba", que sirve para determinar que realmente una persona dada, que por ejemplo, ha sido acusada de un homicidio intencional, cometió realmente el homicidio en las circunstancias y de acuerdo a lo que establece el art. 407 del Código Penal, porque puede suceder que sin duda alguna esa persona haya dado muerte a otra, pero puede ser, que a través del procedimiento probatorio, se demuestre que lo que hubo fue un caso de legítima defensa o cualquier otro delito al cual se le puede aplicar una atenuante, o bien, que no cometió ningún delito. *Iudici fit probatio*. Valga decir, que es necesaria la comprobación fáctica de que realmente el hecho que realizó Pedro, en nuestro ejemplo, se puede ubicar en el contexto del art. 407 del Código Penal, lo que significa declarar, que Pedro es el homicida intencional de una persona determinada. Entonces, mediante la comprobación de los hechos en el proceso judicial se descubren y prueban hechos jurídicamente relevantes. Para esto se utilizan las declaraciones del mismo acusado (eventual confesión por ejemplo) y los llamados elementos probatorios (inspección ocular, documentos, testigos y peritos). Tenemos entonces, de un lado la necesidad de determinar la premisa mayor, y por el otro, la obligación de determinar la premisa menor, para lo cual hay que probar que efectivamente Pedro es homicida intencional.

Debe señalarse que aunque entre la comprobación fáctica que realiza el historiador y la que realiza el juez, pudiera haber cierta similitud, hay una diferencia esencial: el historiador puede utilizar las pruebas que él quiera y darle el valor que más convenga a las pruebas que emplea y también puede descartar ciertas pruebas. Está vinculado solamente por directivas de carácter científico. El juez, en cambio, debe limitarse a determinadas pruebas y debe darles un determinado valor, que a veces está determinado por la ley, y a veces no, gozando de cierta libertad de apreciación.

Existen en el Derecho Procesal, reglas legales de prueba, que ante la existencia de ciertas pruebas (confesión, declaración concordante de testigos, etc.), mandan a considerar como probado, sin más, el tema de prueba que aquellas ponen de relieve.

Sin embargo, se admite en algunos aspectos la libre valoración de la prueba por parte del juez. Así, el Código de Procedimiento Civil, en el art. 507 dispone: "A menos que exista una regla legal

expresa para valorar el mérito de la prueba, el juez deberá apreciarla según las reglas de la sana crítica", y en el art. 12, expresa: "Los jueces tendrán por norte de sus actos la verdad, que procurarán conocer en los límites de su oficio. En sus decisiones el juez debe atenerse a las normas de derecho a menos que la Ley lo faculte para decidir con arreglo a la equidad. Debe atenerse a lo alegado y probado en autos, sin poder sacar elementos de convicción fuera de éstos, ni suplir excepciones o argumentos de hecho no alegados ni probados. El juez puede fundar su decisión en los conocimientos de hecho que se encuentren comprendidos en la experiencia común o máximas de experiencia.

"En la interpretación de contratos o actos que presente oscuridad, ambigüedad o deficiencia, los jueces se atenderán al propósito y a la intención de las partes o de los otorgantes, teniendo en mira las exigencias de la ley, de la verdad y de la buena fe".

En el Derecho Procesal Civil, el juez está obligado a basar su decisión en lo alegado y probado en autos, es muy poco el aspecto inquisitivo del proceso civil. El juez no puede presentar argumentos que no hayan sido alegados por las partes, salvo las informaciones o elementos probatorios que obtenga mediante la aplicación del art. 514 *eiusdem* que a la letra dice: "Después de presentados los informes dentro del lapso perentorio de quince días, podrá el Tribunal, si lo juzgaré procedente, dictar auto para mejor proveer, en el cual podrá acordar:

- "1º Hacer comparecer a cualquiera de los litigantes para interrogarlos sobre algún hecho importante del proceso que aparezca dudoso u obscuro.
- "2º La presentación de algún instrumento de cuya existencia haya algún dato en el proceso, y que se juzgue necesario.
- "3º Que se practique inspección judicial en alguna localidad, y se forme un croquis sobre los puntos que se determinen, o bien, que se tenga a la vista un proceso que exista en algún archivo público, y se ponga certificación de algunas actas, siempre que en el pleito de que se trate haya alguna circunstancia de tal proceso y tenga relación el uno con el otro.
- "4º Que se practique alguna experticia sobre los puntos que fije el Tribunal, o se amplíe o aclare la que existiere en autos.

"En el auto para mejor proveer, se señalará término suficiente para cumplirlo. Contra este auto no se oirá recurso alguno; cumplido que sea, las partes podrán hacer al Tribunal, antes del fallo, la observaciones que crean pertinentes respecto de las actuaciones practicadas.

"Los gastos que ocasionen estas actuaciones serán a cargo de las partes de por mitad, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas". (Véanse al respecto también los arts. 451-471 referentes a la experticia y 472-476 que regulan la inspección judicial, todos del Código de Procedimiento Civil). Por eso en el proceso civil puede llegar a haber una diferencia entre la verdad jurídica y la verdad fáctica. Así, puede ser que el juez en su fuero interno considere que el demandado pagó la deuda pero como no presentó el recibo, no pudo comprobar el pago, y entonces el juez (si no obtuvo resultados jurídicamente relevantes mediante el auto para mejor proveer dictado o no quiso o no se considero legalmente autorizado para dictarlo) no puede aportar algo que no ha sido alegado y probado por el demandado y, por ende, debe condenar a éste a pagar nuevamente (cf. art. 506 *eiusdem*. Véase también el art. 1.354 del Código Civil).

En el art. 508 del Código de Procedimiento Civil, se hace referencia al problema de la apreciación de la prueba testifical y en este caso la prueba no está tan regulada, se deja a la valoración del juez, quien puede desecharla o no.

El art. 509 *eiusdem* dispone que: "Los Jueces deben analizar y juzgar todas cuantas pruebas se hayan producido, aun aquellas que a su juicio no fueren idóneas para ofrecer algún elemento de convicción, expresándose siempre cual sea el criterio del Juez respecto de ella".

El art. 1.427 del Código Civil declara: "Los jueces no están obligados a seguir el dictamen de los expertos, si su convicción se opone a ello.

El art. 276 del Código de Enjuiciamiento Criminal habla sobre la fuerza probatoria del dictamen pericial.

Por otra parte, con respecto a la utilización y aplicación del material de prueba, existen numerosas normas jurídicas que tiene en consideración los intereses extraños a las pruebas. Así, se exige que los testimonios sean siempre personales y orales, salvo excepciones legales, porque por escrito, el testigo puede pensar mejor su respuesta y torcer, deformar, la verdad. El Código Procedimiento Civil, en el art. 498, y el Código de Enjuiciamiento Criminal, en el art. 175, se refieren a lo dicho anteriormente. Los arts. 255 al 259 del Código de Enjuiciamiento Criminal, tratan de los testigos inhábiles.

Si la comprobación fáctica que como resultado parcial contiene la premisa menor, es el resultado de una serie de actos complementarios de razonamiento y de valoración, lo mismo puede afirmarse de la subsunción en su totalidad.

Así, puede suceder que tengamos una disposición legal que se refiere a un determinado delito, pero a cuyo supuesto de hecho, el caso concreto que tenemos que subsumir, no se adecua completamente.

En la subsunción previo al procedimiento de adecuación del hecho a la norma, un proceso de asimilación que implica o tiene en muchos casos una naturaleza valorativa. Y ello sucede dado que el Derecho legislado lo más que puede hacer es regular el presente o el futuro razonablemente previsible, por lo que los avances científicos y tecnológicos y los cambios sociales contribuyen a que el mismo resulte atrasado o desfasado con respecto a las situaciones concretas que se derivan de esos avances y cambios.

En consecuencia, las normas jurídicas establecidas para regular ciertos hechos sociales, deberán ser adaptadas posteriormente, a los nuevos hechos sociales concretos que presentan cierta similitud con los hechos ya previstos jurídicamente. Por tanto, cuando analizamos ese problema, tenemos que tomar en cuenta sus aspectos semánticos y axiológicos.

La semántica se refiere a las relaciones entre los signos y los objetos que ellos designan. Ahora bien, el problema semántico está contaminado axiológicamente porque, por ejemplo, el significado del signo está condicionado por una atmósfera cultural dada, que permite que nosotros podamos decir que una casa situada sobre un terreno, asentada firmemente en tierra, es similar a una casa-remolque o es similar a una lancha o un bote amarrado a un muelle (como en Amsterdam, por ejemplo donde hay gente que habita permanentemente y tiene como morada una lancha o bote). Sin embargo, el aspecto axiológico se hace más relevante entre más diferencias existan entre el objeto que designamos de conformidad con el uso tradicional del

signo y el objeto al cual queremos designar mediante un uso innovador del signo, expresión o término utilizado.

Pregunto: ¿Hasta qué punto en esa subsunción hay un procedimiento puramente lógico o lo es también axiológico? ¿El juez estará recurriendo a la analogía cuando asimila una lancha o un bote a una casa? ¿O habrá solamente una interpretación extensiva de la norma, conforme, entonces con el principio de la legalidad de los delitos y de las penas?. Lo que el juez va a decidir probablemente, es que está haciendo una interpretación extensiva y no la integración de una laguna jurídica mediante la analogía, porque en el Derecho Penal se tiende a rechazar a ésta.

En consecuencia, la subsunción tiene una gran dimensión axiológica, además de la lógica.

Se ha dicho que no es posible subsumir un caso real individual en un concepto lógico, que un hecho no se puede subsumir en un concepto. Sin embargo, en la subsunción no se trata realmente de subsumir un hecho en un concepto, sino de subsumir el concepto de ese hecho (su representación intelectual) en el concepto previsto en el supuesto de hecho de la norma jurídica general.

Puede suceder, que el hecho concreto corresponda a la descripción del supuesto de hecho legal o que presente diferencias con éste, por lo que tendremos que determinar en qué consisten las diferencias y las coincidencias del hecho concreto con el supuesto de hecho previsto en la norma jurídica general, cuya consecuencia jurídica se le pretende imputar.

Aquí procede decir, previamente, que la igualdad es una relación de intermutabilidad entre dos o más seres, en al menos uno de sus aspectos o elementos, o sea, que la igualdad consiste en la coincidencia entre dos o más seres, en uno o más aspectos o elementos considerados relevantes o pertinentes.

Por eso, la igualdad absoluta y la desigualdad absoluta no existen, propiamente hablando. Las relaciones de identidad (o sea, de igualdad absoluta) se dan sólo en el campo de las matemáticas y fuera de éste, se da solo en relación de un ser consigo mismo, por lo que de resto, la noción de igualdad sólo hace referencia a la  **semejanza**.

Así, por ejemplo, para poder decir que el hombre y la mujer son iguales, tomo en cuenta las características en que coinciden y me olvido de las características en las cuales difieren. Si pretendo decir que son distintos, hago lo contrario.

Lo mismo pasa cuando yo pretendo subsumir un caso concreto en un supuesto de hecho previsto normativamente. Tal hecho concreto, lo conceptualizo y busco en la legislación, una norma cuyo supuesto de hecho pueda comprender este hecho conceptualizado y si logro establecer que existen coincidencias, entonces, lo subsumo. Así pues, previamente, debo establecer una equiparación, una igualdad entre el hecho que pretendo subsumir y el concepto contemplado jurídicamente.

La subsunción de un caso concreto o de una situación vital, realmente dado, en un supuesto de hecho formulado en abstracto en la norma o proposición jurídica general, puede ser interpretada como la ordenación de este caso concreto o situación vital, en la clase de casos descritos por dicho supuesto de hecho.

Por ello, en opinión de ENGISCH, la "interpretación de los conceptos jurídicos constituye en este sentido el presupuesto lógico de la subsunción, la que, a su vez, cuando está realizada, constituye



un nuevo resultado de interpretación que puede servir de material de comparación" para establecer nuevas interpretaciones judiciales (ENGISCH, K., 78).

Así pues, primero hay que interpretar antes de realizar la subsunción, determinar cuál es la extensión y comprensión del concepto jurídico previsto en la norma jurídica general que pretendemos aplicar.

O sea, que por un lado, la interpretación es previa a la subsunción, pero una vez que se realiza la subsunción, ésta sirve de material de comparación para realizar nuevas interpretaciones que a las vez serán previas a nuevas subsunciones y así sucesivamente.

Empero, hay que establecer si se justifica esa equiparación que estamos haciendo entre el nuevo hecho concreto y los hechos descritos *in abstracto* en el supuesto de hecho de una norma jurídica general.

En cada subsunción verdaderamente nueva, el caso de especie nuevo se diferencia siempre en algo de los casos que hasta ese momento se consideran están contemplados en el supuesto de hecho de una proposición jurídica general. Y por tanto, se le presenta al jurista (quien está sujeto al principio de la igualdad) la angustiosa cuestión de decidir si la diferencia que existe entre el caso concreto nuevo y los casos ya aceptados como subsumibles en el supuesto de hecho, normativamente establecido, es relevante o irrelevante, es pertinente o no.

Pero el hecho de decidir que entre el caso concreto nuevo y los casos ya aceptados como formando parte del supuesto de hecho, existen **semejanzas**, es una cuestión fundamentalmente axiológica y no lógica. O sea, que el hecho de que afirmemos que existe igualdad o bien que existe una diferencia fundamental entre el nuevo caso de especie y los casos ya incorporados a un supuesto de hecho determinado conduce a otras cuestiones, porque pregunto: ¿Qué es lo decisivo para declarar que existe igualdad o para decir que hay diferencias? ¿Cuáles son los aspectos o elementos que van a ser considerados relevantes? Estamos ante una cuestión de valoración o axiológica y no lógica.

Así pues, este problema rebasa el ámbito puramente lógico y cae en el campo semántico, en el que la solución depende de la posibilidad de verificar directa o indirectamente lo previsto por las categorías normativas y para verificar esto, tenemos que realizar, evidentemente, su interpretación, la cual aunque tiene un aspecto semántico, es, sin embargo, fundamentalmente axiológica, pues si bien nosotros podemos decir que las expresiones empleadas en las normas para describir ciertos seres, objetos o hechos, implican una relación semántica, sin embargo, la significación que le damos a las expresiones, está mediatizada por las valoraciones socialmente vigentes.

Hasta aquí en la presente exposición, hemos presupuesto que es posible verificar realmente la premisa menor, y que si se han comprobado los hechos a subsumir en el supuesto de hecho de la norma jurídica general, podemos deducir la correspondiente conclusión al vincular la premisa mayor con la menor.

Así, en los ejemplos del Derecho Penal, vimos que era posible comprobar un hecho concreto presuntamente previsto como delictivo y determinar si era subsumible en un tipo legal dado, de manera que a ese caso concreto pudiera imputársele como debida la pena atribuida en la premisa mayor a esa clase de delito. Pero ¿qué pasa cuando la proposición que constituye la premisa menor, no puede ser formulada? ¿Qué pasa si no podemos determinar que Pedro es

homicida voluntario? Es decir, que no hemos podido probar que Pedro incurrió en un homicidio, ya sea porque los hechos inmediatamente relevantes no han podido ser probados, bien sea porque los hechos comprobados no pueden ser subsumidos en el supuesto de hecho de la proposición jurídica general que constituye la premisa mayor. En este caso, desde el punto de vista lógico, no se deduce nada de la no realización de la premisa menor, pero en el campo del razonamiento jurídico, la situación es otra.

Así, en el caso de que no se realice una determinada premisa menor que el demandante afirma se corresponde con una premisa mayor dada, el juez si quiere pronunciar una sentencia ajustada al Derecho Positivo, deberá recurrir a otras premisas mayores denominadas **complementarias**, por ENGISCH. Y así, en caso de que no se hayan podido probar los hechos, el juez debe absolver al demandado, pero si el juez considera que se ha cometido un hecho ilícito que no puede ser subsumido en la norma legal que invoca el fiscal o el acusador privado, deberá buscar una disposición jurídico-penal que sí sea aplicable. La no comprobación de la premisa menor no puede llevar al juez a dictar una decisión sin fundamento, él debe buscar una premisa mayor complementaria que le permita justificar la decisión, la parte dispositiva de su sentencia. Claro que en realidad, desde el momento en que tal premisa se constituye en la fundamentación esencial del fallo deja de ser complementaria y pasa a ser principal y fundamental.

Según ENGISCH, tienen especial interés entre esas premisas mayores complementarias "aquéllas que cuando falta la posibilidad de realizar la subsunción en la dirección de una consecuencia jurídica determinada, declaran como debida la sentencia absolutoria o la desestimación de la demanda o de cualquier otra solicitud, y además aquellas que recaen sobre la llamada *carga de la prueba*" (ENGISCH, K., 81).

En el primer caso, la sentencia absolutoria no es deducida lógicamente, de que el supuesto de hecho de la proposición jurídica general no se ha realizado en concreto y que, por consiguiente, no puede imputarse la correspondiente consecuencia jurídica, en un determinado caso de especie. Es decir, la sentencia no se deduce del hecho de no haberse cometido el homicidio o mejor dicho, no se puede deducir de la norma que lo prevé y sanciona.

La sentencia absolutoria, pues, no se puede deducir lógicamente del hecho de que el supuesto de hecho, de la proposición jurídica general no se ha realizado concretamente, o sea, de que no existe una premisa menor. La sentencia absolutoria es más bien la consecuencia lógica de que existe una premisa mayor especial que prescribe la absolución. Valga decir, la sentencia absolutoria no tiene su fundamento en la circunstancia de que el supuesto de hecho de la proposición jurídica general no se haya realizado en concreto, sino en la existencia de una norma jurídica que ordena la absolución. Así los dos primeros párrafos del art. 43 del Código de Enjuiciamiento Criminal dicen: "La sentencia será condenatoria cuando haya prueba plena así de la perpetración del hecho punible, como de la culpabilidad del acusado.

"Será absolutoria, cuando no haya prueba ninguna sobre alguno de los extremos de que habla el párrafo anterior".

Y por su parte el art. 254 del Código de Procedimiento Civil consagra: "Los Jueces no podrán declarar con lugar la demanda sino cuando, a su juicio, exista plena prueba de los hechos alegados en ella. En caso de duda, sentenciarán a favor del demandado y, en igualdad de circunstancias, favorecerán la condición del poseedor, prescindiendo en sus decisiones de sutilezas y de puntos de mera forma".

"En ningún caso usarán los Tribunales de providencias vagas u oscuras, como las de **venga en forma, ocurra a quien corresponda**, u otras semejantes, pues siempre deberá indicarse la ley aplicable al caso, la formalidad a que se haya faltado, o el juez a quien deba ocurrirse".

Por lo que se refiere a la premisa mayor en su relación con la denominada **carga de la prueba**, ésta supone que, a pesar de la investigación de los hechos y no obstante las pruebas presentadas por las partes: el demandante y el demandado, por el fiscal, el acusador privado, el defensor, etc., subsistan dudas, y el juez no sepa cuál es la decisión correcta que debe dictar, es decir, él no sabe si efectivamente el acusado con base en las pruebas que se han aportado, es autor del delito, o él no sabe efectivamente si el demandado es deudor de la obligación que se le reclama, o sea, que las pruebas aportadas son insuficientes para convencer al juez de que el acusado del delito es culpable o el demandante tiene la razón. Entonces, surge la cuestión de la llamada carga de la prueba, ya que el juez tiene que decidir, al menos en el proceso civil venezolano, en base a lo alegado y probado en autos. Si el juez tiene dudas sobre si el demandado contrajo o no la obligación, o si había o no pagado, etc., no puede absolverse de la instancia, lo cual está prohibido por el art. 19 del Código de Procedimiento Civil y sancionado por art.207 del Código Penal. El juez debe necesariamente decidirse por una de las alternativas, por ejemplo, sentenciar que el acusado no es culpable o que la deuda fue pagada. "Las dudas sobre los hechos no pueden ser echadas por la borda como en el caso de las dudas jurídicas en el que adopta decididamente una determinada opinión" (ENGISCH, K., 83).

El juez tiene que adoptar y pronunciar una decisión jurídica. En consecuencia, se han establecido reglas que le permiten al juez decidirse en casos de duda, que lo llevan a sentenciar por más que le queden dudas sobre los hechos, ya que el tribunal tiene que solucionar el litigio para pacificar las relaciones sociales. Esas reglas se refieren a la regulación de la carga de la prueba y le señalan al juez, cuál es la decisión que debe adoptar en el Derecho Penal, Civil o cualquiera otra rama del Derecho.

Así, en el Derecho Procesal Penal existe el principio *In dubio pro reo*, que significa que el juez tiene que aceptar aquellas situaciones de hecho que llevan a una sentencia más favorable al acusado; así, si no hay "**prueba plena**", debe procederse a absolver al acusado (art. 43 del Código de Enjuiciamiento Criminal).

Por otra parte, como ya lo hemos visto, el art. 254 del Código de Procedimiento Civil expresa que los "jueces no podrán declarar con lugar la demanda sino cuando, a su juicio, exista plena prueba de los hechos alegados en ella. En caso de duda, sentenciarán a favor del demandado...".

Claro que la situación es más compleja en el proceso civil, ya que en éste existe la denominada "**distribución de la carga de la prueba**", es decir, que hay hechos que corresponde probar al demandante y otros al demandado de acuerdo con el art. 1.354 del Código Civil y el art. 506 del vigente Código de Procedimiento Civil. El primer artículo se refiere a la prueba de las obligaciones y a su extinción, pero, sin embargo, dicha disposición fue utilizada para fundamentar la distribución de la carga de la prueba en el procedimiento civil venezolano, hasta la entrada en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Civil, que en su art. 506 reguló la carga de prueba.

Por ejemplo: A hizo un préstamo a B y le reclama el pago de éste; en este caso, A tiene la carga de la prueba, debe probar que se realizó el préstamo; aquí se aplica el principio *In dubio contra actorem*.

Por el contrario, si el demandado sostiene que él recibió el préstamo pero que lo pagó o la deuda se extinguió por cualquier otro medio legalmente previsto, en este caso le corresponde probarlo; aquí se aplica el principio *In dubio contra reum*. El demandado que se excepciona se convierte en actor. *Reus in exceptione actor est*, decían los juristas romanos.

BELING ha dicho que la regulación de la carga de la prueba implica "un principio jurídico según el cual, prescindiendo de que el contenido de la decisión sea o no sea objetivamente justo, se determina al menos la legalidad de la conducta del juez" (cf. ENGISCH, K., 84). Esto hace referencia a los casos donde el juez dicta una determinada decisión legalmente fundada pero que, en su íntima convicción, sabe que no es la más justa, aunque jurídicamente no ha tenido otra salida.

Ahora bien, hecha la selección de las premisas, pues ya eligió la norma jurídica general y determinó los hechos, el juez debe proceder a elaborar su sentencia.

Al respecto vale la pena transcribir, aquí, por una parte, el art. 243 del Código de Procedimiento Civil que dispone: "Toda sentencia debe contener:

"1º La indicación del Tribunal que la pronuncia.

"2º La indicación de las partes y de sus apoderados.

"3º Una síntesis clara, precisa y lacónica de los términos en que ha quedado planteada la controversia, sin transcribir en ella los actos del proceso que constan de autos.

"4º Los motivos de hecho y de derecho de la decisión.

"5º Decisión expresa, positiva y precisa con arreglo a la pretensión deducida y a las excepciones o defensas opuestas, sin que en ningún caso pueda absolverse de la instancia.

"6º La determinación de la cosa u objeto sobre que recaiga la decisión".

Y, por la otra, el art. 42 del Código de Enjuiciamiento Criminal que ordena: "La sentencia debe contener una parte expositiva, otra motiva y otra dispositiva.

"En la primera parte se expresaran el nombre y el apellido del reo, del acusador privado y el reclamante civil, si lo hubiere; el delito por que se procede, los cargos hechos y un resumen de todas las pruebas, tanto del delito como de las que halla a favor y en contra del procesado.

"En la segunda parte, según el resultado que suministre el proceso y las disposiciones legales sustantivas y procesales y aplicables al respectivo caso, las cuales se citarán, se expresarán las razones de hecho y de derecho en que haya de fundarse la sentencia, analizando las circunstancias agravantes, atenuantes o eximentes de responsabilidad penal, si la hubiere, y todos los puntos que hayan sido alegados y probados en autos.

"En la tercera parte, se resolverá la absolución o condenatoria del acusado, especificándose en este caso con claridad las sanciones que se impongan.

"Si hubiere reclamación civil, se la decidirá en Capítulo separado. En el mismo fallo se impondrá la restitución de la cosa ajena o su valor, de conformidad con el artículo 126 del Código Penal.



"La parte dispositiva será precedida de las palabras "Administrando Justicia en el nombre de la República y por Autoridad de la Ley"; y al final del fallo se determinará el lugar en que se dicte.

"Parágrafo Primero.- Si la prueba en que se hubiere fundado la culpabilidad del reo consistiere únicamente en indicios o presunciones, la sentencia los expondrá uno a uno.

"Parágrafo Segundo.- Si el Tribunal considerare la parte expositiva del fallo de primera instancia ajustada a las actas del expediente, podrá limitarse a hacerlo constar, sin necesidad de reproducirla, en cuyo caso se considerará como parte integrante del fallo de segunda instancia".

Al proceder a redactar la sentencia, el juez debe elaborar la motivación de ésta que es exigida en todos los sistemas jurídicos que pertenecen a la familia de derechos romano-germanica, la cual comprende los Derechos Positivos de la mayoría de los Estados europeos, de todos los países latinoamericanos, etc.

Pero, aunque la motivación es jurídicamente obligatoria en toda sentencia, la jurisprudencia en varios de los países, arriba citados, ha considerado que la motivación puede serla cualquier argumentación, y que no es indispensable que el juez argumente ampliamente (salvo en ciertos casos muy discutidos) su sentencia, ya que basta que haya una motivación. En general, pues, se ha caído en la rutina formalista, y la mayoría de los jueces, incluso de la Corte Suprema de Justicia o de la Corte de Casación, según los países, por razones de trabajo, no motivan suficientemente la mayoría de sus sentencias, salvo cuando hay el riesgo de que el fallo vaya a ser muy debatido, o sea, de mucha trascendencia.

Respecto a la obligación legal de motivar las sentencias, la Corte Suprema de Justicia de Venezuela ha dictado numerosos fallos de los cuales me permito transcribir parcialmente algunos.

Así en sentencia del 24 de abril de 1979 la Sala de Casación Civil del alto tribunal declaró que "el vicio de inmotivación puede adoptar diversas modalidades: 1. La sentencia no contiene materialmente ningún razonamiento de hecho o de derecho en que pueda sustentarse el dispositivo, lo cual es de muy improbable ocurrencia, pues es inconcebible que los jueces puedan llegar a tal extremo de ignorancia o de descuido en la redacción de sus fallos; 2. Las razones expresadas por el sentenciador no tienen relación alguna con la pretensión deducida o con las excepciones o defensas opuestas, caso en el cual los motivos aducidos, a causa de su manifiesta incongruencia con los términos en que quedó circunscrita la litis, deben ser tenidos como jurídicamente inexistentes; 3. Los motivos se destruyen los unos a los otros por contradicciones graves o inconciliables, generando así una situación equiparable a la falta absoluta de fundamentos; y 4. Los motivos son tan vagos, generales, inucos, ilógicos o absurdos que impiden a la Alzada o a Casación conocer el criterio que siguió el juez para dictar su decisión, caso éste que se equipara también a la falta de motivación" (PIERRE TAPIA, O., 1979, N° 4, 81).

La misma Sala en fallo del 25 de julio de 1984 dijo que: "El deber de exponer los motivos de hecho y de derecho que fundamentan la sentencia, tiene una continuidad histórica en nuestro país. Durante los primeros años de la República, la obligatoriedad de razonar los fallos se conservó en nuestras primeras Constituciones y de ellas hizo recepción el Código Arandino con carácter de orden público. De ahí que sea muy copiosa la jurisprudencia en torno a esta otra fuente de indeterminación de los fallos, constituida por ausencia de los fundamentos en que se apoya.

"Según un eximio autor patrio, la motivación es un conjunto metódico y organizado de razonamientos que comprende los alegatos de hecho y de derecho expuestos por las partes, su análisis a la luz de las pruebas y los preceptos legales y el criterio del Juez sobre el núcleo de la controversia. En relación con los fundamentos, según la doctrina tradicional, la Corte no está autorizada para revisar si esa declaración es equivocada, si ese juicio es ilógico o si esa experticia es errónea. Sólo le correspondería constatar si la sentencia está razonada o si existen o no los mencionados fundamentos de hecho y de derecho" (GACETA FORENSE, 1984, Nº 125, 1261).

En decisión del 8 de febrero de 1994 la Sala de Casación Civil del máximo tribunal sostuvo:

"Tan importante es la decisión que toma el Juez en la parte dispositiva del fallo, para solucionar y componer el litigio que le hayan presentado las partes, como la cabal exposición de las razones de hecho y de derecho que le han servido de base al sentenciado para tomar la resolución que considera ajustada a la ley.

"Con el establecimiento de la motivación del fallo como requisito intrínseco de la sentencia se persigue, como se ha sentado en otras decisiones, una doble finalidad; por una parte, mantener una garantía contra las sentencias arbitrarias, porque el fallo, a pesar de ser un acto de autoridad del Estado, no puede constituir una orden ejecutiva sino una experticia de derecho debidamente fundamentada, que lleve en sí misma la prueba de su legalidad; y, por la otra, obligar a los jueces a efectuar un detenido estudio de las actas procesales con arreglo a las pretensiones de las partes, a las pruebas evacuadas para comprobar los hechos pertinentes y, a las consideraciones jurídicas que estime aplicables al caso en litigio.(...)

"(...) Este modo de sentenciar ha sido reiteradamente censurado por esta Sala, porque si bien es cierto que los jueces no están obligados a expresar el porqué de cada motivo, o la razón de cada razón, para que el dispositivo sea una fiel expresión del contenido del expediente, debe contener al menos una explicación razonada que permita al lector entender porqué el sentenciador pronuncio esa decisión.

"Ha dicho la Sala, que la sentencia debe ser un documento lo suficientemente explicativo, que debe bastarse a sí mismo, sin que tenga que leerse otras páginas del expediente..." (PIERRE TAPIA, O., 1995, Nº 2, 298-299).

Y en fallo del 15 de febrero de 1995 de la referida Sala, se expone:

"Al respecto, ha sido jurisprudencia reiterada de este Alto Tribunal, que el vicio de inmotivación existe cuando una sentencia carece totalmente de fundamentos, sin confundir la escasez o exigüidad de la motivación con la falta de motivos que es lo que da lugar al recurso de casación por defecto de actividad.

"Así, hay falta de fundamentos, cuando los motivos del fallo por ser impertinentes o contradictorios o integralmente vagos o inocuos no le proporcionan apoyo alguno al dispositivo de la sentencia, que es la finalidad esencial de la motivación" (*IBIDEM*, 300).

Así mismo, sobre este tema PERELMAN escribe: "Motivar efectivamente es justificar la decisión tomada, suministrando una argumentación convincente, que indique el fundamento de las elecciones efectuadas por el juez. Es esta justificación, específica del razonamiento judicial... Es ella, la que al explicitar las razones del dispositivo, debe convencer a los litigantes de que el fallo no resulta de una toma de posición arbitraria" (PERELMAN, Ch., *Logique Juridique...*, 162).

Entonces, el juez, cuando motiva su fallo, lo que busca, en primer lugar, es convencer a las partes que litigaron en el proceso, y, en segundo término, si es un juez de primera instancia o un juez superior, va a tratar también de convencer al tribunal que, eventualmente, tendrá que revisar su fallo, y en última instancia, buscará convencer a la opinión pública especializada, es decir, a los abogados que, en general, actúan en el foro, o sea, a la barra de abogados que trabajan en una sociedad dada.

¿De qué los va a convencer? Los va a convencer de que su decisión no solo es conforme al Derecho positivo, que está obligado a aplicar, de que su decisión está de acuerdo con el Derecho vigente, sino también de que su decisión es razonable, que es conveniente, que su decisión es adecuada, de que su decisión es justa, o sea, conforme con lo que en esa sociedad se considera justo, es decir, que su decisión no choca con las valoraciones colectivas o el ideal de la justicia socialmente vigente.

Pero el juez no debe so pretexto de satisfacer dichas valoraciones o ese sentimiento colectivo de justicia, o so pretexto de obrar con equidad, sacrificar de manera abierta la seguridad jurídica, aunque tampoco debe el juez sacrificar, en un momento dado, el sentimiento de justicia colectivo en aras de una aplicación estricta del derecho, por considerar que mantener la seguridad jurídica es el valor fundamental de esa sociedad.

Por supuesto, que también depende de la materia que deba ser objeto de la decisión, es decir, si la materia es penal, mercantil o comercial, civil, administrativa, de tránsito, laboral, etc., va a influir también en la decisión. Muchas veces un juez sacrifica el alcanzar el valor justicia, tal como lo concibe la sociedad donde actúa, porque respeta más la seguridad jurídica, y, en otras ocasiones, hace lo contrario, ya que le interesa más satisfacer a la opinión pública de esa sociedad. Así, hay decisiones judiciales, cuyas motivaciones o argumentos van dirigidos a convencer no solamente a la opinión pública especializada sino también, en gran medida, a toda la sociedad, tales como en el caso de sentencias que tienen que ver con las libertades individuales, los derechos políticos, los derechos de los trabajadores, la lucha contra la llamada "corrupción administrativa", etc. Son fallos que tienen una trascendencia o importancia que va más allá del interés de esa opinión pública especializada y, justamente allí, es que puede suceder que haya una reacción pública a los mismos, que obligue a la intervención del Poder Legislativo.

En Venezuela, han ocurrido algunos casos donde las decisiones de la Corte Suprema de Justicia han cambiado, en forma radical, la jurisprudencia, lo que ha provocado la reacción de ciertos sectores sociales, de tal magnitud, que ha obligado al Poder Legislativo a intervenir para hacer una interpretación auténtica de la ley o una modificación de la ley para evitar nuevas o posibles interpretaciones del tribunal supremo, similares a las criticadas. Un ejemplo típico de lo que digo lo constituye la sentencia del 21 de abril de 1983 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que se refería a la interpretación de los arts. 37, 39 y 41 de la Ley del Trabajo vigente para esa época y a la forma como debían ser calculadas las prestaciones sociales de los trabajadores, que provoco un arduo debate en la opinión pública venezolana y condujo, tanto a que la referida Sala publicara en la prensa cotidiana un interesante comunicado, justificando su decisión, como a que el Congreso de la República en un tiempo récord sancionara, el 30 de junio de 1983, la Ley de Reforma Parcial de la Ley del Trabajo, promulgada el 11 de julio de 1983, que modifico las antes citadas disposiciones, a fin de proteger los intereses de los trabajadores venezolanos afectados por la criticada interpretación realizada por el supremo tribunal (cf. PETZOLD PERNIA, H., *Interpretación e Integración...*, 174-181).

Eso ha llevado, entonces, a que haya una especie de diálogo entre el Poder Legislativo y el Poder Judicial, pues, cuando el Poder Legislativo no está de acuerdo con la jurisprudencia en determinada materia, interviene, o cuando el Poder Judicial sentencia en un sentido y el Poder Legislativo no interviene, se considera como una admisión implícita, por parte del Poder Legislativo, de las interpretaciones que del Derecho legislado vienen haciendo los jueces. Sin embargo, hay que aclarar que el diálogo que se da entre el Poder Judicial y el Poder Legislativo, no es entre los jueces y quienes redactaron las leyes (legislador histórico), sino con el legislador actual, y, en la medida que el Poder Legislativo no reacciona ante las interpretaciones judiciales que se vienen haciendo de las disposiciones de los Códigos Penal, Civil, del Comercio, de Procedimiento Civil o Penal, de las diversas leyes laborales, tributarias, etc., significa que está conforme con esas interpretaciones, lo cual puede deberse, en el fondo, a pereza del legislador, o por estar interesado el Parlamento en otros asuntos, que hacen que no se ocupe de ello, y omita una admisión o un reconocimiento explícito de esas interpretaciones, porque si no estuviera de acuerdo, debería proceder a modificar la legislación o a hacer una interpretación auténtica de las normas jurídicas cuya interpretación se cuestiona, de tal manera, que no se sigan haciendo las interpretaciones judiciales que no se consideran convenientes.

Vemos pues, y esto sería muy largo de explicar, que cada vez que se va a realizar la interpretación de una norma y a aplicarla a un caso concreto, se van a manejar determinadas técnicas argumentativas, y así, yo puedo tomar una sentencia cualquiera, y al leer las motivaciones que ha expuesto el juez, descubrir qué tipo de argumentos jurídicos ha manejado, por ejemplo, los argumentos teleológico, apagógico, psicológico, sistemático, a *contrario sensu*, etc., y/o cuáles tópicos jurídicos ha utilizado para justificar la decisión que ha tomado. Y por ello opino, que en general, no se puede hablar de que el resultado o producto del proceso hermenéutico, es decir, la sentencia, es verdadera o falsa, sino de que es razonable, justa, conveniente, etc., o por el contrario, irrazonable, injusta, inconveniente, etc.

### Bibliografía:

- DAVID, René; **Les Grands Systèmes de Droit Contemporains** (Droit Comparé). 2<sup>ème</sup> éd. Paris, Dalloz, 1966. O **Los Grandes Sistemas Jurídicos Contemporáneos** (Derecho Comparado). Trad. del francés por Pedro Bravo Gala. Madrid, Aguilar, 1973
- ENGISCH, Karl; **Introducción al Pensamiento Jurídico**. Trad. del alemán por Ernesto Garzón Valdes. Madrid, Guadarrama, 1967
- **GACETA FORENSE**. Organó de Publicidad de la Corte Suprema de Justicia. 3<sup>a</sup> etapa. Caracas, 1984, N<sup>o</sup> 125 (julio-septiembre)
- LARENZ, Karl; **Metodología de la Ciencia del Derecho**. Trad. del alemán por Enrique Gimbernat Ordeig. Barcelona, Ariel, 1966
- PERELMAN, Chaïm.; **Logique et Argumentation**. Bruxelles, Presses Universitaires de Bruxelles, 1968
- PERELMAN, Ch.; **A propos de la règle de droit, réflexions de méthode**, en **La règle de droit**. Bruxelles, Bruylant, 1971
- PERELMAN, Ch.;. Le raisonnement juridique en el Archiv für Rechts- und Sozialphilosophie. Beiheft Neue Folge Nr 7. O El razonamiento jurídico. Trad. del francés por H. Petzold Pernía. Cuaderno de trabajo N<sup>o</sup> 5 del CEFD-LUZ, Maracaibo, 1973
- PERELMAN, Ch. **Logique Juridique. Nouvelle rhétorique**. Paris, Dalloz, 1976. O **La Lógica Jurídica y la Nueva Retórica**. Trad. del francés por Luis Díez-Picazo, Madrid, Civitas, 1979
- PETZOLD PERNIA, Hermann; **La Noción de Igualdad en el Derecho de algunos Estados de América Latina**. Maracaibo, Universidad del Zulia-Facultad de Derecho- CEFD, 1974



- PETZOLD PERNIA, Hermann; **Interpretación e Integración en el Código Civil Venezolano** -Hermenéutica Jurídica y Argumentación- Maracaibo, Universidad del Zulia-Facultad de Derecho- IFD, 1984
- PIERRE TAPIA, Oscar R.; **Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia**. Repertorio Mensual de Jurisprudencia. Caracas, Edit. Pierre Tapia, N°4, 1979, y N° 2, 1995
- VILLEY, Michel; **De l'indicatif dans le droit**, en **Archives de Philosophie du Droit**. Paris, Sirey, 1974